



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00082

RADICADO No.156814089001- 2022-00024

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO VICENTE VARGAS PEÑA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA OLIMPIA SANCHEZ Y OTROS.

San Pablo de Borbur, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez informando que el señor PEDRO VICENTE VARGAS PEÑA, a través de apoderado judicial, DR. BRAYAN SANTIAGO PAEZ PINILLA, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandados los herederos determinados de la señora MARIA OLIMPIA SANCHEZ y OTROS. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta con un (1) archivo, mismo que reposa en la plataforma SharePoint bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción declarativa de pertenencia, presentada por el señor PEDRO VICENTE VARGAS PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DE MARIA OLIMPIA SANCHEZ y OTROS, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una serie de inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- Es necesario, a fin de evitar inconsistencias y/o incongruencias al momento del fallo, que el profesional del derecho de manera ordenada y precisa, señale el nombre bajo el que se denomina el bien del que se persigue la declaración de pertenencia y el bien de mayor extensión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en hecho primero se afirmó: “Mi poderdante (...) dispone del bien inmueble de menor extensión denominado SAN ISIDRO(...)”, para posteriormente en hecho tercero indicar que “El predio objeto de la demanda (...) denominado la “LA ESPERANZA” y acto seguido en el hecho cuarto “El predio a usucapir hace parte del predio de mayor extensión denominado San Isidro(...)”.

- Igualmente, resulta pertinente que el profesional del derecho de manera ordenada y precisa señale el metraje del bien del que se persigue la declaración de pertenencia, el bien de mayor extensión y el resultante de la resta del primero al segundo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00082

RADICADO No.156814089001- 2022-00024

Lo anterior atendiendo a que se encuentran inconsistencias, en los metrajes que se refieren como el correspondiente al predio de mayor extensión. Ver hecho segundo y hecho cuarto.

- Si bien el profesional del derecho presentó ante este despacho poder, así como mensaje de datos conforme al que presuntamente se otorgó por parte del señor VARGAS PEÑA, no se evidencia que el documento se encuentre suscrito, por lo que no se puede tener certeza de su otorgamiento y correlativamente de su aceptación.

Al respecto, se resalta por este Despacho que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se requiere firma digital del poder.

- No se aporta el certificado catastral expedido por el IGAC a efectos de determinar la cuantía del inmueble conforme el artículo 26 del C.G.P.
- Si bien el dictamen pericial no es objeto de valoración en sede de calificación de la demanda, salta a la vista que en los datos consignados en el archivo se refiere que el bien objeto del escrito se identifica con matrícula inmobiliaria No. "072-55537", no obstante en el escrito introductorio se refiere el No. "072-53537". Motivo por el cual es adecuado corregir y/o aclarar según corresponda.
- Frente a los recibos del servicio de luz eléctrica que se aportan como anexos, es pertinente que se relacionen en el apartado de pruebas, de manera cronológica y detallada por periodo.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de pertenencia, instaurada por el señor **PEDRO VICENTE VARGAS PEÑA**, a través de apoderado judicial Dr. **BRAYAN SANTIAGO PAEZ PINILLA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00082

RADICADO No.156814089001- 2022-00024

DE MARIA OLIMPIA SANCHEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO TULIO VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy primero
(01) de julio de dos mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 21

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa9459c411865037299c560c9edb3a24c7e3806b4507e7d01471fc4b2386573**

Documento generado en 30/06/2022 06:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>